

VASALLOS Y PUEBLOS CASTELLANOS ANTE UNA AVERIGUACIÓN MÁS ALLÁ DE LO FISCAL: EL CATASTRO DE ENSENADA, 1749-1756

CONCEPCIÓN CAMARERO BULLÓN

Universidad Autónoma de Madrid

Catastro de Ensenada es la denominación que se da a la averiguación llevada a cabo en los territorios de la Corona de Castilla para conocer, registrar y evaluar los bienes, así como las rentas y cargas, de los que fuesen titulares sus moradores, debiendo quedar éstos también formalmente registrados, así como sus familias, criados y dependientes. Dicha averiguación se realizó entre abril de 1750 y el mismo mes de 1756, y su finalidad expresa consistía en obtener información para sobre ella modificar el sistema impositivo vigente, que, de estar basado principalmente sobre determinados géneros de consumo y sobre las ventas y trueques de tierras, frutos agrarios y otros bienes, se pretendía fundar sobre los bienes raíces (tierras y casas especialmente) y sobre las rentas sólidamente establecidas, considerando como tales cualesquiera tipo de ingresos de percepción periódica y segura, fuesen éstos de origen comercial, industrial o financiero.

El término *catastro* no es unívoco. El *Diccionario* de la Academia lo define como *censo oficial estadístico de la riqueza urbana y rústica de un país*, definición que se aviene con lo que fue el Catastro que nos disponemos a estudiar. Pero también dice la Academia que ‘catastro’ es la *contribución real sobre rentas fijas y posesiones*, acepción que también es aquí procedente, pues tras la pesquisa se había previsto establecer una *contribución única* o *catastro*, consistente en el pago anual de un porcentaje, el mismo para todos, sobre la base imponible resultante del valor dado a los bienes y rentas de cada uno.

El que a la averiguación llevada a cabo se la conozca como «de Ensenada» se debe sencillamente a haberse realizado bajo el impulso político y la dirección inicial de don Zenón de Somodevilla y Bengoechea (1702-1781), I marqués de la Ensenada, título napolitano que le otorgó en 1736 el infante Don Carlos (futuro Carlos III), el que ya como rey de España lo haría «título de Castilla» (1787) a instancia del sobrino de Ensenada que lo heredó a su muerte). Y es que Ensenada, tras una sólida carrera civil en la Marina, entró en el círculo de la Corte al ser llamado para servir al infante Don Carlos, primero, y al infante Don Felipe, después, en la larga y costosa empresa de Isabel de Farnesio, segunda esposa de Felipe V, para ver a sus hijos ceñir coronas en tronos italianos.

A comienzos de la primavera de 1743 muere en Madrid el ministro de Hacienda, José del Campillo, que en la correspondencia de Ensenada aparecía siempre como *Don Joseph* a secas, siendo llamado a la Corte para sustituirle. En la historiografía se especula con muy diversas razones para que los reyes optaran por su nombramiento, sorprendente desde luego desde el punto y hora en que carecía de las *prendas* habituales. Hidalgo de humilde cuna, sin más patrimonio que su sueldo, carente de formación universitaria, tuvieron que ser otras *lucras* las determinantes del encargo. Sea como fuere, el hecho es que Ensenada es designado Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda en 1743, cartera a la que agregó, al igual que su predecesor, las de Guerra-Marina e Indias.



La imagen con la que se abre este trabajo es la portada de uno de los libros de *estados* o *mapas generales* en que se recogieron los resultados catastrales. Corresponde a la provincia de Toro y al modelo E, destinado a recoger los valores, pueblo a pueblo, de alquileres de casas y otras rentas. Se custodia en el Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN). Sobre estas líneas, una certificación del trabajo realizado en la contaduría de Sevilla en un momento del proceso catastral. Este documento se custodia en el Archivo General de Simancas (en adelante AGS).



Grabado de Saviron incluido en la obra de Rodríguez Villa sobre la vida del marqués de la Ensenada (Biblioteca Nacional, Madrid, en adelante BN).



Litografía de J. Serra, hecha en Lit. Vidal, que recrea la entrada del Infante Don Carlos en Nápoles en 1734, donde reinaría como Carlos VII. Ensenada estuvo varios años a su servicio, concediéndole el marquesado de Ensenada. (BN).

Entre los logros de su largo ministerio (1743-1754) existe unanimidad en señalar como uno de los más señeros la realización del Catastro, pues la documentación que generó ha ido acrecentando su importancia con los años, constituyendo hoy, sin duda, la base documental más importante para el estudio pormenorizado de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Y es que los fondos documentales del Catastro fueron y todavía son ingentes, a pesar de haberse perdido una parte muy considerable. Cuando en 1759 se cierre la primera etapa de las averiguaciones catastrales, se ordenará hacer inventario, resultando haber quedado todo registrado en 78.527 volúmenes, distribuidos en las Contadurías de Única Contribución, establecidas en las capitales de las 22 provincias que entonces formaban la Corona de Castilla. Por su parte, en la sede madrileña de la Real Junta de Única Contribución, órgano central que dirigió las averiguaciones, quedaron otros 2.289 libros y legajos, 2.047 de los cuales pasarían un siglo después al Archivo Universal de Simancas (Valladolid), depositándose el resto en el Ministerio de Hacienda y posteriormente en el Archivo Histórico Nacional (Madrid).

El hecho de que la *única contribución* no fuera implantada fue determinante para que, paulatinamente, tan impresionante volumen de papeles y de información fuese quedando sepultado en el olvido. Hasta finales del siglo XVIII se mantuvieron muy presentes en la memoria de todos, gobernados y gobernantes, algunos de los cuales no parecían resignados a dar carpetazo al proyecto más revolucionario del siglo. Durante el siglo XIX el recuerdo del catastro se manifiesta por muy diversas vías. La más significativa fue quizá el que la aspiración a una *contribución única* quedase recogida en la *Constitución* de 1812. Por su parte, Canga Argüelles –autor de un famoso *Diccionario* de Hacienda– se lamentará de su fracaso y dejará escritos párrafos admirativos al talento y esfuerzo que se desplegaron. Los informantes de Pascual Madoz –autor del impresionante *Diccionario* que todavía hoy se reedita– y él mismo recurrieron para miles de noticias a unos papeles que ya iban a cumplir su primer siglo, a la vez que se mostraba sorprendido de que tamaña obra no fuese más consultada por nuestros hacendistas. En 1878, Antonio Rodríguez Villa, del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios (llegaría a bibliotecario de la Real Academia de la Historia), al publicar su biografía de Ensenada, vuelve sobre ello. En el siglo XX sigue aflorando lo de Ensenada a la memoria de algunos, a pesar de que desde Alejandro Mon (1801-1882, cuatro veces ministro de Hacienda) se estaba procediendo, muy a paso de buey, a realizar un nuevo Catastro, ahora de rústica, en el que ya se aplicarán técnicas topográficas y cartográficas desconocidas en el siglo anterior. Correspondería a Antonio Matilla Tascón –archivero del Ministerio de Hacienda– dar a conocer, por vez primera, con su obra *La Única Contribución y el Catastro de la Ensenada* (1947), cuál fuera la génesis del *Proyecto de Única Contribución*, dando paso de ese modo a que diversos estudiosos empezasen a investigar los fondos del Catastro, siendo hoy varios los equipos universitarios que se dedican a ello, tanto en departamentos de Historia Económica como de Historia Moderna o de Geografía. A su vez, el Instituto de Estudios Fiscales, a través de su revista *Hacienda Pública*, y la Dirección General del Catastro, del Ministerio de Hacienda, a través de la suya, *CT Catastro*, además de propiciar diversas investigaciones, vienen siendo cauce de difusión de unos y otros trabajos.

Pues bien, antes de entrar en el Catastro mismo es obligado referirse a las circunstancias que llevaron a Ensenada a proponer al monarca Fernando VI la realización de unas averiguaciones catastrales que, de partida, iban a ser frontalmente denostadas por la cúpula de la alta Administración, bien asentada en los diversos Consejos de la Corona.

Ensenada, ignorante del estado y entresijos enmarañados de la Hacienda cuando asume el cargo en 1743, se ocupó en los primeros años de su gobierno de conocer en profundidad todo lo que ignoraba, conocimiento en el que avanzó lentamente, debiendo ocuparse sobre todo de las urgencias del día a día, pues no en balde la Real Hacienda se hallaba sumamente postrada tras la declaración de bancarrota cuatro años atrás, en 1739. El sostenimiento de las guerras que proseguían en Italia consumía el grueso de los caudales, el atraso en los pagos era crónico y todavía irremediable, a la vez que algunas medidas adoptadas para salir de la quiebra (imposición de la *décima*, *valimiento* o incautación de la mitad de las rentas de los bienes de *propios* de todos los municipios) habían merecido una fuerte impopularidad, pues fueron miles los pueblos que debie-



Cuando se acaben las averiguaciones catastrales, se procederá a realizar copias de los libros para remitirlas a los pueblos. Finalmente, se hará inventario de todos los papeles, como éste correspondiente a la provincia de Sevilla. El volumen de papeles de esta provincia es sencillamente impresionante, más de un millón de folios. (AGS).

ron tomar dinero a censo para hacer frente a la *décima* y para poder pagar las partidas a las que venían haciendo frente con las rentas de *propios* incautadas.

Cuando Ensenada apenas lleva tres años en el gobierno, muere Felipe V (1700-enero 1724, agosto 1724-1746), pasando la corona a Fernando VI (1746-1759), hijo de su primer matrimonio con María Luisa Gabriela de Saboya. El acceso al trono irá seguido de importantes cambios en las cabezas de los ministerios, siendo pocos los que entonces apostarían por la continuidad de Ensenada, etiquetado certeramente como hombre de Isabel de Farnesio, la reina viuda, y de sus hijos los infantes Carlos y Felipe, hermanastros del rey y a cuya sombra se había desenvuelto. Pero fuese porque entonces contase con apoyos cerca del nuevo monarca o de la reina, o porque ya hubiese dado muestras de laboriosidad y eficacia en el enderezamiento de la Hacienda, el hecho es que se le mantuvo en el cargo, ganándose pronto la confianza del rey, y también de la reina, Bárbara de Braganza, que poco después lo haría su secretario. Bastó un año en el nuevo gobierno para que Ensenada comenzase a elaborar programas de reforma y regeneración de los ramos puestos a su cargo,



Grabados con las efigies de los reyes, Fernando VI y Bárbara de Braganza, bajo cuyo reinado se llevaron a efecto las averiguaciones catastrales. El primero es de 1752 (Thomas Prieto Reg. Cath. Cælator Monet) y el segundo de 1756 (Prieto G.M. Rx.) (BN)

que siguieron siendo los de Hacienda, Guerra-Marina e Indias. Estos programas irán siendo expuestos al monarca en las hoy famosas y muy consultadas *representaciones* del ministro, todavía básicas para desentrañar el «proyecto» de Ensenada, al que recientemente José Luis Gómez Urdáñez ha dedicado un amplio trabajo muy clarificador, y sobre el que vuelve en estas mismas páginas.

Para entonces, 1747, Ensenada tiene tiradas las grandes líneas de su proyecto, líneas que por lo que se refiere al Catastro ya habían sido planteadas a Felipe V, pues en el mismo año de su muerte, 1746, ya estaba en marcha en la provincia de Guadalajara una averiguación catastral a modo de experimento, lo que es clara demostración de que ya había hecho Ensenada de la *única contribución* uno de los puntos centrales de su proyecto de reforma. La transición sucesoria debió retrasar algo sus planes, que retoma en su *representación* del 47, no cejando ya hasta ver estampada la firma del rey en el decreto que pondría en marcha las averiguaciones, lo que sucedería en 1749. Atento a su tiempo, y abierto a cuantas ideas se exponían aquí y allá sobre los males de la Hacienda y sus remedios, Ensenada debió rumiar en esos sus primeros años lo que había sabido del catastro de Cataluña, implantado precisamente por quien había sido su «descubridor» y primer protector, el ministro José Patiño, pidiendo papeles de todo ello para un mejor conocimiento. Debió sistematizar también lo que había sabido sobre la *especie de catastro* establecido en Saboya en los años 30, experiencia que vivió directamente. Debió leer y releer y comentar la *Representación al Rey N. Señor D. Felipe V, dirigida al más seguro aumento del Real Erario y conseguir la felicidad, mayor alivio, riqueza y abundancia de su Monarquía*, editada en 1732 al poco de morir su autor, Miguel de Zavala y Auñón, que desde su puesto en el Consejo de Hacienda y superintendente general de la pagaduría general de Juros y Mercedes había gozado de una buena atalaya de conocimiento y análisis.

Para entonces, también había constituido ya un equipo de hombres *íntegros y capaces* a los que ubicó al cargo de las direcciones generales de rentas y de las contadurías y tesorerías generales de *valores*, de *juros* y de *distribución*, en cuyas covachuelas se comenzó a trabajar a mayor ritmo, a minorar los retrasos seculares en el cierre de las cuentas, a elaborar regularmente presupuestos anuales de ingresos y gastos, a recobrar rentas y derechos cuyo disfrute paraba en terceros con dudoso título de pertenencia y, desde luego, a preparar para *el Gefe* estados de rentas de percepción clara e inmediata, así como informes de cada una de ellas, con propuestas pragmáticas de mejora. Con todo ello, no tardó mucho Ensenada en tener sobre su mesa una radiografía, una analítica, un diagnóstico y algunas recetas. El objetivo central será *sanear* la Hacienda pública, lo que requería, desde luego, un notable e inmediato incremento de los ingresos. Entre tanto, resultaba indispensable adecuar cuanto antes los gastos a dichos ingresos, estableciendo también mecanismos de control eficaces que impidiesen la enquistada malversación y el despilfarro. Para lo primero no era dable pensar en un incremento de la presión fiscal, pues eran muchos los indicadores de que se había alcanzado techo. La única salida consistía, pues, en abandonar de una vez el sistema tradicional de arrendamiento de la recaudación, asumiendo directamente la Real Hacienda dicha función, con cuya medida se estimó que los ingresos se elevarían entre un 20 y un 30 por ciento. Esta vía, iniciada ya en 1743 por Campillo, la llevará Ensenada a su plenitud desde 1750.

Otra vía habría de ser la reducción de la deuda, materializada en buena parte en el pago anual que había que realizar de los intereses y *situados* de los *juros* o títulos de deuda que desde siglos atrás se habían venido utilizando para financiarse, títulos que, a razón de entre un 3 y 5 por ciento, venían rentando a sus poseedores desde cien, ciento cincuenta e incluso doscientos años atrás, con lo que los capitales iniciales facilitados a la Corona se habían amortizado no se sabe cuántas veces. Otra vía por la que se habían sangrado las arcas públicas era la de la enajenación de derechos de la Real Hacienda. Si un pueblo cualquiera había estado obligado, por ejemplo, a pagar anualmente 10.000 reales en concepto de alcabalas, y si tal derecho se había enajenado, vendido, 150 años atrás a cambio de un servicio de 400.000 reales, ¿cuántos reales había dejado de percibir la Hacienda desde que se debiera haber producido la amortización de aquel adelanto, que no fue tal sino compra del derecho a perpetuidad? Es más, ¿cuántos de los que todavía gozaban de tales derechos enajenados carecían de instrumentos de legitimidad para tal percepción? Cuarenta años atrás, en 1706, se había establecido por el primer borbón la *Junta de Incorporaciones*, precisamente para que todos los titulares fácticos

de rentas enajenadas validasen sus derechos mediante la presentación de los títulos legitimadores. ¿Por qué todavía seguían miles de titulares sin presentar los papeles? ¿Por qué seguían aún muchos miles más sin resolución del Juzgado de Incorporaciones?

De lo expuesto debe deducirse, pues, que la única vía de acrecentamiento a corto plazo era la *recaudación y administración directa de las rentas*. Las otras dos vías, *reducción de juros y recuperación de rentas enajenadas*, no podían ser sino objetivos a medio y largo plazo, pues serían ingentes los caudales precisos para recobrar tales derechos, aunque cupiera ir liberando algunos.

En el análisis efectuado se puso sobre la mesa otra vía de acrecentamiento de los ingresos, de enorme potencial pero no dependiente de la exclusiva voluntad del monarca y de su Administración: la *contribución de los eclesiásticos*. Este delicado asunto presentaba al menos dos frentes, uno de los cuales parecía de más fácil atajo. Las alcabalas por ventas de tierras y casas seguían siendo una fuente básica para la Real Hacienda. Resultaba, sin embargo, que, por seculares disposiciones, las tierras y casas que iban pasando a propiedad de la iglesia, lo mismo que las que pertenecían a los mayoralzgos, adquirían de inmediato el carácter de *manos muertas*, no pudiendo venderse ni enajenarse, por lo que quedaban apartadas del circuito comercial, reduciéndose paulatinamente por ello la renta de alcabalas. Y no solamente las tierras, sino también sus frutos. Por consiguiente, la reforma debía disponer de una estrategia que permitiese acabar con ese estado de cosas.

El carácter de intransferibles de los bienes de la Iglesia se había producido en fecha temprana, probablemente como cautela regia de que sus generosas donaciones a monasterios, cabildos u órdenes militares no iban a ser objeto de comercio años después. El *Fuero Real* (Alfonso el Sabio, 1255) estableció nítidamente la condición de ‘manos muertas’: *Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas [...]. Por ende, mandamos que todas cosas que son o fueren dadas a las Iglesias por los Reyes o por los otros fieles cristianos, sean siempre guardadas en poder de la Iglesia*. Don Fernando y doña Isabel fueron más allá eximiendo de alcabalas las ventas y trueques *realizados por cualesquier iglesias y monesterios, prelados y clérigos de estos reynos de bienes enajenables*. Felipe II extendió la exención de alcabala a los frutos y rentas de las encomiendas de órdenes, excepto de sus hierbas.

Y es que la afluencia de bienes raíces a poder de las iglesias –por venta, donación de los fieles o herencia de los profesos– y el logro de exenciones o privilegios debieron ser continuos y cuantiosos. Campomanes dedicó a esta realidad unos párrafos durísimos a propósito de la alegación que debió hacer como fiscal de lo Criminal del Consejo de Castilla en el expediente formado al obispo de Cuenca por las acusaciones que había formulado en escrito al rey sobre el expolio que, en su opinión, estaba padeciendo la Iglesia por parte de los poderes civiles: *La agricultura ha decaído, las glorias de la nación se han oscurecido. Pregunta ahora el Fiscal si esto nace de ser la nación perezosa, como dice el reverendo Obispo, o de otro vicio interno que la ha hecho enfermar. La verdadera causa consiste en que las tierras han ido cayendo en manos muertas; las familias seculares se han vuelto jornaleras y labran ya sólo como mercenarias; y a otras no les ha quedado qué labrar, porque las comunidades y la Mesta, que tanto alaba el reverendo Obispo, por ir en todo contra el sistema público, han reducido a dehesas y habitación de bestias los que antes habían sido campos labrantíos, o de pasto y labor, reduciéndose a mendigos los que en el tiempo floreciente les cultivaban como labradores, porque se les quitaron las tierras en que se empleaban luego que las comunidades, en quienes recayeron por fundaciones, herencias y compras en años calamitosos, las redujeron a puro pasto (...) Las Cortes claman desde el reinado del señor Carlos I contra las adquisiciones de manos muertas, pero el remedio no se puso; (...) y todo esto, a modo de una segur arrasadora, fue arrancando de sus hogares considerable número de vecinos pobladores. (...) ¡Cuántas fun-*

Manifiesto de las Diferencias que se ofrecen según lo demostado en la Aprobación Certificada en el expediente de el Real Cédula de 1751 producida por las Rentas Reales enajenadas para el año de 1751 producidas las Rentas Reales enajenadas para el año de 1751 que importarian si se fuesen a recaudar en el presente año de 1751 de los Decretos de Castilla

Provincia	Importancia de las Rentas enajenadas	Importancia de las Rentas Reales	Diferencia	Importancia de las Rentas Reales	Importancia de las Rentas enajenadas	Diferencia
Castilla	14.750.000	11.000.000	3.750.000	14.750.000	11.000.000	3.750.000
Valencia	10.000.000	7.000.000	3.000.000	10.000.000	7.000.000	3.000.000
Barcelona	8.000.000	6.000.000	2.000.000	8.000.000	6.000.000	2.000.000
Castellón	2.000.000	1.500.000	500.000	2.000.000	1.500.000	500.000
León	1.500.000	1.000.000	500.000	1.500.000	1.000.000	500.000
Galicia	1.000.000	700.000	300.000	1.000.000	700.000	300.000
Extremadura	800.000	600.000	200.000	800.000	600.000	200.000
Andalucía	700.000	500.000	200.000	700.000	500.000	200.000
Portugal	600.000	400.000	200.000	600.000	400.000	200.000
Navarra	500.000	300.000	200.000	500.000	300.000	200.000
Países Bajos	400.000	200.000	200.000	400.000	200.000	200.000
Italia	300.000	100.000	200.000	300.000	100.000	200.000
Francia	200.000	100.000	100.000	200.000	100.000	100.000
Inglaterra	100.000	50.000	50.000	100.000	50.000	50.000
Escocia	50.000	25.000	25.000	50.000	25.000	25.000
Irlanda	50.000	25.000	25.000	50.000	25.000	25.000
Total	100.000.000	70.000.000	30.000.000	100.000.000	70.000.000	30.000.000



Dos de las vías acometidas por Ensenada para el saneamiento de la Hacienda fueron la administración directa y la recuperación de las rentas enajenadas. Arriba, estadillo en que se evalúa el beneficio derivado de la administración directa en 1751. Los totales se dan en maravedíes y en reales de vellón, siendo la equivalencia de 1 real igual a 34 maravedíes. En esta época los estados de rentas manejan esas unidades y también los escudos (1 escudo igual a 11 reales de vellón). En el segundo documento, un escribano del Catastro certifica haber compulsado un privilegio rodado sobre pergamino y con su sello de plomo, en el que *En nombre de Dios Padre ... se otorga el privilegio de exención de todo pecho a la ciudad de Alfaro*. (AHPLR).



Esta imagen recoge la primera doble página del *memorial* o declaración que presenta doña Antonia de Villazán, en su calidad de abadesa de *este Real Monasterio de mi Madre Santa Clara de Astudillo*. Los memoriales constituyen el documento fundamental del Catastro, *el eje que gobierna la obra*, diría uno de sus dirigentes. En este memorial, como en todos, se comienza dando cuenta del nombre del cabeza de casa y miembros de la familia, en este caso la abadesa y sus 22 monjas, 19 de ellas de velo negro y 3 legas. El memorial da también cuenta de servirse el convento de dos religiosos, ambos franciscanos, uno como vicario y otro confesor. Dispone también de mayordomo, sacristán, de un criado mayor que cuida de la labranza del monasterio, siendo su mujer la demandadera. Comienza la relación de sus bienes con una serie de juros perpetuos seguidos de una larga lista de censos o préstamos hipotecarios, de los que da el valor nominal o principal a la izquierda y los réditos anuales a la derecha. Véase cómo el que encabeza la segunda página es un censo contra los herederos de Manuel Palomo, siendo el principal 450 reales y los réditos anuales 13 reales y 17 maravedíes. (ADPB).

daciones se han hecho por sugestión en las confesiones y vías que en el siglo no son lícitas, y mucho menos en el fuero interior! El abuso de adquirir por todos caminos las manos muertas ha producido que las comunidades, que habían renunciado al mundo, se convirtieron en casas de labranza, y las de los vecinos en casas de mendicantes, viniendo las cosas, por un orden inverso, a volverse contra su propia institución; esto es, rico el que profesa pobreza, y pobre aquel que necesita bienes para mantener la familia y sufrir las cargas de la República.

Vistas estas ideas generales sobre el estado de cosas que Ensenada considera preciso reformar, conviene conocer con cierto detalle una parte del problema, la fiscalidad vigente, pues el Catastro va a tener como objeto principal modificar radicalmente una parte de ese sistema. Por otro lado, este recorrido por la fiscalidad irá familiarizando al lector no especialista con las figuras impositivas que aparecerán en las averiguaciones catastrales. A propósito de todo ello conviene señalar que hemos optado por recoger numerosos textos originales, para que todos podamos gozar de la precisión y belleza de la lengua castellana del XVIII. Hay que señalar también que se ha respetado la escritura de la época, salvo en algunos signos de puntuación y en las tildes diacríticas, respeto extensivo a los nombres de las poblaciones, muchos de los cuales han experimentado cambios en sus grafías hasta su denominación actual.

Antes de proceder a trazar el panorama fiscal de la época conviene señalar que las vías de reforma de la Hacienda propiciadas por Ensenada no se puede decir que fueran novedosas, pues todas ellas formaban parte de discursos reiterados desde hacía más de un siglo. Lo novedoso estriba en la determinación de Ensenada de ponerlas en marcha, *pues lo que no se comienza no se acaba*. Y para ello, en sus reiteradas *representaciones* al monarca, irá desgranando idea a idea, de manera que, mediante un discurso tan hábil como didáctico, conseguirá que el monarca vaya estampando su regia firma en decreto tras decreto. En los temas más espinosos, el ministro urdirá una estrategia informativa a varias bandas, valiéndose del padre confesor, Francisco Rávago, y de la mismísima reina para conducir el ánimo del rey a su molino. Con inteligente sutileza, conseguirá además el ministro que los decretos le terminen pareciendo al rey como emanados de la real mente, y no como mera conformidad a una propuesta de su distinguido y fiel vasallo.

LAS CARGAS DE LOS VASALLOS

[A]

Las rentas de la Corona

Si acercamos el foco a las rentas de las que se nutrían las arcas reales, se verá que estaban agrupadas en tres grandes bloques: *rentas generales* o aduanas, *rentas estancadas* o monopolios, y *rentas provinciales* o impuestos interiores. Para definir las y comentarlas seguiré un informe interno de los directores generales de rentas al ministro de Hacienda. Es de 1759, lo firman Cuéllar e Ibarra –dos miembros de la Real Junta de Única Contribución– y se lo dirigen al ministro sucesor de Ensenada en Hacienda, el conde de Valparaíso.

Consisten las *rentas generales*, dice el informe, *en los derechos o imposiciones que universalmente se exigen por la entrada y la salida en los dominios de S.M. de toda clase de frutos, géneros y mercaderías*. En los puertos de Andalucía, costa de Granada y reino de Murcia el derecho de aduana toma el nombre de *almojarifazgo* (*cobrador* en árabe) o *diezmo*. Cada género tiene un arancel específico, figurando con todo detalle en el *libro aforador*, cuya última actualización se efectuó a finales del siglo XVII, siglo en el que la contribución tradicional (entre el 3 y el 10 por ciento según géneros) se fue aumentando a tenor de las *urgencias* de la Corona, llegando a alcanzar el 25 por ciento, con notorio exceso. Por diversas disposiciones y acuerdos con los arrendadores de rentas o *asentistas*, se rebajaron los tipos, convirtiéndose estas aduanas en las más moderadas, situación que cuando Ensenada la estudia no podía corregirse por haber quedado consolidados esos aranceles en los tratados de Comercio con Inglaterra de 1713 y 1716.

En otro grupo de aduanas –*puertos mojados* del reino de Valencia, Quatro Villas, Asturias, Galicia y Mallorca, así como en los *puertos secos* en las fronteras de Aragón con Navarra y Francia, de Castilla con Navarra, Guipúzcoa, Álava y Señorío de Vizcaya– el arancel alcanzaba el 15 por ciento, pues, siendo en origen un 7,5 por ciento, se le fueron agregando *uno y medio por ciento, primeros dos por ciento y segundos dos por ciento, con sus aumentos por pago en plata*. La frontera de Navarra con Francia no tenía formalmente derechos de aduanas, aunque se mantenía de antaño el *derecho de tablas* por la entrada y salida de mercaderías, consistente en un 3,75 por ciento. En los *puertos secos* entre Castilla y Portugal (en los reinos de Galicia, León, Castilla, Extremadura y Marquesado de Ayamonte), el arancel base con los agregados alcanzaba el 12,75 por ciento.

Los puertos de Cataluña tenían régimen especial. La contribución recibía el nombre de *derecho ordinario de General*, al que se agregó otro llamado *de guerra*, impuesto por la Diputación del Principado para financiar *la guerra que en el año de 1640 sostuvo contra el Rey Dn. Phelipe Quarto*. El tributo era muy moderado, pues agregados *general y guerra* alcanzaban el 3,33 por ciento, salvo en Barcelona, donde el derecho era de *7 y onze dozabos por ciento* a la entrada y de *7 y un dozabo por ciento* a la salida. Algunos géneros estaban sujetos además al *derecho de bolla*, consistente en un 15 por ciento de las salidas y entradas de ropa de lana, seda y mezclas, valoradas a su precio de venta. Los sombreros y barajas de naipes contribuían con 12 dineros por unidad. Desde 1704, toda la casuística aduanera de estos puertos quedó recogida en los *libros de ordinaciones*, a los que debían sujetarse aduaneros, exportadores e importadores. En muchos casos, los puertos de Cataluña servían de entrada de géneros destinados a los reinos de Aragón o de Valencia, en cuyo caso recibían un nuevo gravamen hasta completar el 15 por ciento, que se pagaba en las aduanas de Barcelona, Fraga o Tortosa.

En Canarias, las rentas generales también se denominaban *almojarifazgos* (6 por ciento de entrada o salida), a los que se unían las *tercias decimales* (aplicadas a granos y frutos de la tierra) y la *horquilla* (sic), de la que dice el informe que *era yerba propia para tintes que se cría en los riscos y despeñaderos que caen al mar; es dificultosa su recolección, que sólo se permite de quenta de la Real Hazienda, por el riesgo de la vida de los que se emplean en ella, pues lo hacen colgados desde la inminencia; y la cantidad que se coge se vende al mayor precio que se puede a los compradores que se presentan, que en lo general son extranjeros*.

Además de los derechos de aduanas, formaban parte de las rentas generales el llamado *derecho de sanidad* (un 3 por ciento adicional cobrado en las aduanas de Cádiz, Puerto de Santa María, Sevilla, Málaga y Cartagena para precaver el contagio que se padecía en Argel, hablamos de 1743), los derechos de *almiran-*



Los caudales públicos se guardaban en las conocidas *arcas de tres llaves*, que garantizaban un correcto uso de los fondos por ser necesarias tres personas para acceder a ellos, estimándose improbable que los tres se aunaran para el fraude. (Arca de las tres llaves, Ayuntamiento de Villacarrillo, Jaén, en la que figura esta inscripción: SE HIZO HESTA HARCA PARA LOS PROPIOS DE VILLACARRILLO, SIENDO ALCALDES EL SEÑOR DON SEBASTIÁN BARNUEVO Y EL SEÑOR BRAVO, AÑO 1763).

Renta de el Derecho del Papel Sellado del Reyno
Relacion

De lo que importó el Valor líquido de este Derecho con Distribucion en el año pasado de 1753 y con el aumento del mismo segun la razon en esta Contaduria qual sea para el año de 1754 segun se pidiere

Partidos	Valor líquido	Aumento de los Censos	Quil' de 1754
Burgos	577026	201034	778060
Abadengo de Burgos	6610626	720753	7271379
El Dominio de la Corona	1160299	240137	1400436
París	1.180444	1770754	2951198
León por 1752	240187	1470333	1710520
Castilla de Burgos y Dem.	11.0597	66019	1171986
Villacastro y Dem.	17.0833	18029	1726362
León y Dem.	1.296298	1670712	2967010
Abadengo de León y Dem.	7760326	240137	8000463
Ormaiztegui y Dem.	2.213052	2550355	4763407
Comarcas	830772	230433	1061205
Castilla	5.147073	1.177051	6324224
Vieja	2240532	1460318	3700850
Castilla por 1752	2.439758	307022	2746780
Castilla y Dem.	240187	11.0478	1128865
Galania	1.230232	270737	1500969
Ciudad Rodrigo por 1752	381073	37098	418171
Salamanca por 1752	2.617071	240111	2857182
Alfama del Campo	467037	770182	1237419
León por 1752	7470586	38092	7510678
Castilla y Dem.	1150227	720518	1870745
Castilla y Dem.	1.970332	1320754	3291086
Castilla	16.0833	570796	1765429
Castilla	230032	350722	580754
Castilla por 1752	2.9037	0	29037
Castilla	7.0478	150881	157929
Castilla por 1752	2.510228	240222	2750450
Total	31.37222	1.310624	32682846

El *papel sellado* o timbrado fue invento español en el primer tercio del siglo XVII, convirtiéndose en un importante recurso para la Real Hacienda, al quedar obligados los escribanos, notarios públicos y otros fieles de fechos, así como las instancias judiciales, a servirse de este tipo de papel, sellado con distintos valores según su finalidad. Para el Catastro se dictó una orden autorizando a utilizar el llamado *papel blanco* (no sellado). Sobre la normativa vigente en el momento del Catastro acerca del papel sellado, v. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, libro X, título 24, especialmente las leyes VII (Felipe V, 1707, sobre aumento del valor), VIII (Felipe V, 1744, ampliando los supuestos en que era obligado el uso de tal papel timbrado) y IX (Fernando VI, 1750, para cortar los abusos que se venían produciendo en la validación y resello). (AGS).

Castilla la Vieja *de puertos allá*, a 17 reales; y en Castilla la Nueva *de puerto acá* y Andalucía a 22 reales, sin comprender en ningún caso el precio de conducción. A pesar del acuerdo de Cortes, la Corona ordenó después, en distintos momentos, diversos sobrepuestos (de 2, 4, 6, 7, 14 y 13 reales la fanega), pero siempre *por término determinado según las urgencias y fines de su establecimiento*. En 1749, Ensenada, una vez acabadas las guerras con la firma de la Paz de Aquisgrán, ordenó reducir el sobrepuesto vigente de 13 reales a la mitad, y en 1º de enero de 1750 la otra mitad, aprovechando que en esa fecha se comenzó a administrar directamente por la Real Hacienda.

En cuanto a las *rentas provinciales*, en las que nos detendremos algo más por tratarse de las que se pretendía sustituir por la *única contribución*, englobaban conceptos muy dispares. El principal ramo era la *alcabala*, nombre de la regalía que el reino concedió a la Corona en 1342, consistente en el *derecho de la veintena parte* (5 por ciento) de todo lo que *se vendiese, permutase o sobre lo que se estableciese censo*. Siete años más tarde, en 1349, se aumentó a un 10 por ciento, porcentaje en el que se perpetuó y que seguía vigente cuando el Catastro.

Los llamados *cientos*, o *cuatro unos por ciento*, fueron también concesiones del reino a la Corona. Se otorgaron en los años 1639, 1642, 1656 y 1663. Tras minorar dos de ellos a *medios por ciento* con Carlos II (1665-1700), se restablecieron a su integridad, y así están cuando Ensenada acomete su estudio. Los *cientos* no son sino ampliaciones del tipo de la alcabala, pues se aplican también sobre las cosas que *se venden, se cambian o sobre las que se impone censo*. No obstante, tanto las alcabalas como cada uno de los cientos tenían administración separada, pues se mantenía la formalidad de que cada *ciento* había sido concedido para una urgencia diferente.

tazgo, la renta del *azogue* y sus *compuestos* (solimán, bermellón y lacre), la *renta general de lanas* y la de *servicio y montazgo*, que por su complejidad y por no guardar relación directa con el objeto del Catastro no describimos.

Las *rentas estancadas* eran sal y tabaco. También se suele considerar estanco la renta del *papel sellado*, que sin embargo el informe manejado no incluye. La del tabaco era sumamente rentable, aunque Ensenada la calificaba de *vicio*, datando su estanco de 1636. Tenía una organización totalmente autónoma y una red de distribución muy eficaz, con almacenes comarcales (*tercenas*) y puestos de venta al menor (*estanguillos*). La apertura en estos años de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla contribuyó notablemente a la expansión del vicio, y también de la renta, calificada por Ensenada de *joya de la Corona*.

La sal, artículo de primera necesidad para hombres, ganados y salazones, fue declarada del Real patrimonio ya en 1384 al promulgar que todas las *fuentes, pilas y pozos salados* pertenecían al rey. Felipe II, en 1564, incorporó a la Corona todas las salinas que aún estaban en manos de particulares, salvo las de Andalucía, prohibiendo la entrada de sal de fuera de los reinos y ordenando extender la red de alfolíes *para el más cómodo abasto de los pueblos*. Casi desde el principio, y especialmente desde el siglo XVII, la sal se convirtió en el producto más a la mano y seguro para fijarle sobrepuesto y así acudir a las urgencias de la Hacienda, pues su reparto estaba completamente controlado y el consumo asegurado. Tras haber alcanzado en 1631 el precio de 40 reales la fanega, las Cortes de 1632-36 acordaron que en Galicia, Asturias, pesquerías de Andalucía y Castilla y en puertos de mar y montaña se vendiese a 11 reales la fanega; en

ESTADO DE EL CAUDA		E FECTIVO QUE SE HA ENTREGA							
do a los Señores Theforeros Generales, por Oran, la Mata, Vizca y Formentera, Administrados y Cincuenta y dos y por los de Castilla y Zambración Cumplido fin de junio del presente de los mismos Ramos en igual tiempo Segun especie en lhos y pagos Suplem y Restos pend, con demontiac, de la utilidad		Valores de las Rentas de Salinas de Andalucía, Galicia, Mallorca, por la Real Hacienda correspondiente a los Años de Cincuenta y uno, Atienza, Espartinas y Cuenca, en el Año primero de su Adm de 1753, lo que hubiera correspondido a Caudales de S.M. por el todo Sus Arrendamientos, excuso que Resulta entrado y conignado en es. q. ha Result, p. la Adm, de la R. para S.M. en dichos dos Años.							
Caudal efectivo Recivido por los Señores Theforeros Generales, Segun sus Cartas de Pago y Consignaciones Pendientes				Real ^s de V ^{ca}	Pagos hechos de Orden de Su Magestad, Suplementos y devitos Pendientes dem, de lo entreg y conign, a los Señores Theforer, Grales				Reales de Vellô.
ANOS.	Cartas de Pago de S. D. Nicolas de Brax.	Val. de la D ^{ca} M ^{ca} An ^{ca} del Inven ^{to}	Exco ^{ns} iones Consignadas.	Total de Cua Efect, en pag, form y pend.	Pagos hechos de Ord ⁿ de su Mag ^{est}	Obr ^{os} Extra ^{or} ordinarios.	Suplem ^{to} , con Co. lida d ^e V ^{ca} tes.	Devitos Pend ^{ientes} .	Total de Pagos y Efectos de mas de lo entreg, en Pagos.
Por Valores del Año de 1753	6.3460164	3458735	500085	6.3940982	0	1130943	0	210114	3940082
Por los de el de 1752	2.2090962	4.5270349	9630782	7.6340245	3750644	1940193	5670682	1.6340549	2.3560868
TOTALES.	8.5550126	8.6643283	9960767	14.0291227	4750644	2880386	5670682	1.7100694	3.0510957
Lo que hubiera correspondido a su Magestad en Arrendamiento				Demonstración de la utilidad que ha Resultado a la Real Hacienda en la Administración de esta Renta.					
Segun los precios de los ultimos Contratos y Valores de las Salinas de Vizca, la Mata, por quinientos de su Administración por la Contaduría General de Valores hasta fin de Diciembre de 1749, hubieron correspondido a Caudales de su Magestad por los mismos Ramos en los dos años de 1750 y 1751 Reales y 8 Maravedis.				A los 33.6510957 Reales y 8 Maravedis que importan los Pagos Extraordinarios, Suplementos, y Devitos pendientes, se aumentan los 28.8670282 Reales que por el Censo de en frente se hallan entregados y Consignados a la Theforeria General de mas de lo q. hubiera correspondido a su Magestad en Arrendamiento.					
Entrado de mas en Theforeria General que lo que hubieron correspondido a su Magestad en los dos Años en Arrendamiento 28.8670282 Reales de Vellon Efectivos.				Total utilidad de la Administración por la Real Hacienda en los dos Años.					
				Hacen Excedos de Vellon 3890918 con 9 Reales y 8 Maravedis.					
NOTA.									
Que en las 33.7150694 Reales y 8 Maravedis de Devitos, se incluyen 30.4270663 Reales de el medio Año de Acopios de las dos Castillas cumplido fin de Junio del presente de Mil Setecientos Cincuenta y tres, cuyo plazo mas Efectivo hasta Septiembre pasada la Moratoria.									
Añóse a la Certificación que he hecho en este Año, como Contador Principal de la Especificada Renta, de el pormenor de la Distribución de sus Valores pertenecientes a su Magestad en dichos dos Años, con la advertencia de que de el Situado integro de Juros y Reducciones de Satisfacción la mayor parte a los Interesados, y el solo Exceso con signacion en la Theforeria de la Renta, y en los Partidos de los productos correspondientes a cada uno para continuar en el todo la Satisfacción de esta Carga, para los fines a que por la Morosidad de los Interesados se aplicare el Excelentissimo S. Superintendente General de la Real Hacienda. Madrid 29 de Julio de 1753.									
Juan Fran. Ovando									

El derecho al cobro de las alcabalas y cientos fue vendido por la Corona a particulares en numerosas villas y lugares. Muchos de los compradores fueron las propias villas, que tomaron dinero a censo para la compra del derecho al rey. Pagado el censo, la alcabala o los cientos se convertían en un ingreso más del concejo, destinándolo a distintos fines comunales. En ocasiones, los compradores no materializaban el total del pago, o contraían una deuda con la Hacienda por otro concepto; en tales casos se les empeñaba el derecho, debiendo pagar desde ese momento un *situado* a la Real Hacienda, hasta que procediesen al desempeño total; dicho *situado* consistía en los réditos del valor del empeño. De las *alcabalas y cientos enajenados* existía un registro en las llamadas contadurías generales de valores y distribución. Además de las ventas de tales derechos, existían también abundantes exenciones por donación o gracia real. Exentos totales eran también los eclesiásticos y casas pías, y ello tanto para *rentas eclesiásticas como patrimonios* (es decir, bienes de los que eran titulares las iglesias, conventos, monasterios u obras pías, a los que llamaremos *beneficiales*, y bienes particulares de los eclesiásticos, a los que llamaremos *patrimoniales*). Los eclesiásticos sí quedaban sujetos a alcabala y cientos en las operaciones comerciales en las que actuaban como meros tratantes o comerciantes, lo que no era infrecuente.

En algunas ciudades existían *rentas especiales* que se administraban junto con alcabalas y cientos. Así, en Sevilla seguía vigente la *renta de bateojas*, que gravaba las labores de oro, la plata hilada y algunas telas. En la misma Sevilla existía también la *renta de los reales alcázares*, que gravaba los ingresos por el arrendamiento de sus habitaciones. Cádiz tenía estancado el *thee y el café*. Granada por su parte pagaba la *renta de la seda*, esta-

De este estado de la renta de salinas debemos destacar que, como se lee en el título, en 1751 eran todavía pocas las administradas directamente por la Real Hacienda, pero en el año siguiente se agregaron otras demarcaciones, hasta culminar dos años más tarde con todas las de la Corona. Por otro lado, señalar que en los años de Ensenada eran dos los tesoreros principales, cuyos nombres figuran en este estadillo, Nicolás de Francia y Manuel Antonio de Horcasitas, considerado el primero de ellos como uno de los cerebros económicos del equipo ensenadista. Los tesoreros libraban cartas de pago a los distintos administradores de cada renta, debiendo éstos a su recibo proceder a realizar la entrega correspondiente. (AGS).

blecida ya en 1494 y consistente en un diezmo y los cientos; también la *renta del azúcar* y la que llaman *de la abuela*, renta ésta anterior a la conquista y que se mantuvo sobre diversos productos, considerándola equivalente a la alcabala y cientos. En algunas provincias, particularmente las de Castilla la Vieja, rigen también los derechos de *martinega*, *yantar* y *forero*, todos ellos en reconocimiento del señorío, llevando su cuenta junto con las relaciones de alcabalas y cientos, cuando se trataba de señorío realengo.

Otra renta provincial muy significativa era las *tercias reales*, que más adelante ubicaremos y comentaremos dentro de los diezmos.

El *servicio ordinario y extraordinario* y su *quince al millar* era un tributo estamental que pagaban únicamente las personas del *estado general o llano*, por el cual –dice el informe– *se distingue de el estado noble*. El *ordinario* ya estaba impuesto en 1577, estableciéndose el *extraordinario* en 1580. En muchos pueblos se llama a este tributo *servicio real*. Según se dice, estaba establecido que la cantidad fijada a cada pueblo por la contaduría general de valores debía ser repartida entre los vecinos del estado general en proporción a sus haciendas. El equivalente a este servicio en la nobleza era el *de lanzas*.

Los derechos sobre *la sosa* y *la barrilla* se cobraban en las provincias de Murcia, Mancha, Toledo y Granada. Por un lado se cobraba un real por quintal al cosechero o extractor, al que se añadían 6 reales a la barrilla y 3 a la sosa de todo lo que se vendía, dentro o fuera del reino. En las ciudades de Cartagena y Lorca tales derechos se elevaban en real y medio en la barrilla y la mitad en la sosa.

Los llamados *reales servicios de millones*, o simplemente *millones*, no fueron en su origen impuestos propiamente dichos, sino *concesiones* o *servicios* del reino a petición de la Corona. Los representantes del monarca exponían en sesión de Cortes las razones que llevaban a solicitar al reino una contribución extraordinaria. Tras discutir la oportunidad y la cuantía, a veces durante años, se debatía entre los representantes de las ciudades con voto en Cortes la forma y medios de recaudar la cantidad que finalmente se acordaba. Llegado el acuerdo, se elevaba a escritura pública, quedando obligados reino y rey al cumplimiento de lo pactado. La primera concesión se acordó en 1590, reinando Felipe II. Los *millones* vigentes cuando el Catastro eran los siguientes:

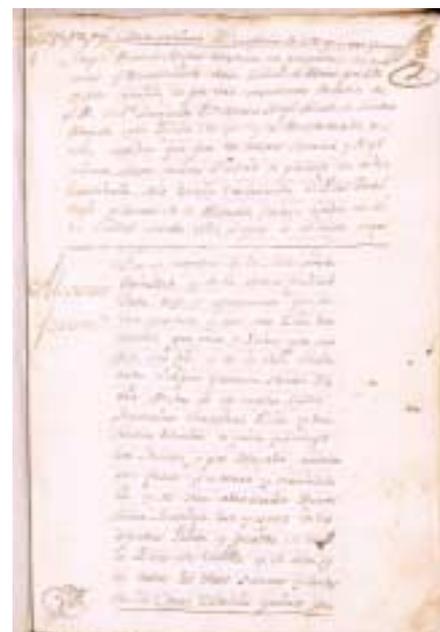
Servicio de *24 millones* de ducados, pagaderos al rey en 6 años, a razón de 4 millones de ducados al año. Este servicio, otorgado en 1650, se fue prorrogando de hecho cada 6 años, dando comienzo cada servicio el 1º de agosto del correspondiente sexenio. Para la recaudación de los 24 millones se acordó gravar los consumos de *vino*, *vinagre*, *aceite*, *carne* y *velas de sebo*. Cada arroba de vino debía contribuir con la *octava parte*, la *octavilla* (octava parte de la octava parte, 1/64), más 28 maravedíes. En el vinagre, sólo octava y octavilla. En el aceite, octava, octavilla y 18 maravedíes. En cada libra de carne, de 16 onzas, 3 maravedíes. En cada cabeza de ganado de rastro, 3 reales de vellón. Y en cada libra de velas de sebo, 4 maravedíes.

En el mismo año de 1650 el reino concede el servicio de paga del sueldo de *8.000 soldados*, que fue teniendo las mismas prórrogas sexenales. Para su paga se ordena cargar 4 mr en arroba de vino, 1 mr en libra de carne y 1 rv en cabeza de ganado de rastro.

En 1658 se concedieron dos servicios, de *3 millones* de ducados y de *1 millón*, que se conocen con el nombre de *nuevas*, y que se tradujeron, el primero, en 32 mr en arroba de vino, vinagre o aceite; y el segundo, en 4 mr en libra de carne y en 4 rv en cabeza de rastro. Ni que decir tiene que también fueron teniendo prórrogas automáticas.

En 1686, Carlos II optó por suavizar las contribuciones, suprimiendo en parte los derechos correspondientes a los *24 millones*, *8.000 soldados*, *3 millones* y *nuevos impuestos*, quedando reducida esta contribución a los *19 millones y medio que se administran a nombre de 24*, eximiendo asimismo de dos de los cuatro unos por 100, exenciones que rigieron hasta 1705, año en que se mandaron restablecer para subvenir a las urgencias del Estado y gastos de la guerra de Sucesión, tomando entonces el nombre de *renovados*.

Agregados todos estos servicios, los consumidores venían pagando diversos sobrepagos en los productos señalados: en el vino, *octava*, *octavilla* y 64 mr (cerca de 2 reales); en el vinagre, *octava*, *octavilla* y 32 mr; en la arroba de aceite, *octava*, *octavilla* y 50 mr; en libra de carne, 8 mr; en cabeza de rastro, 273 mr (algo más de 8 reales); y en vela de sebo, 4 mr.



El Catastro se ocupó muy seriamente de recabar los títulos de privilegios de toda naturaleza. En este caso corresponde a la ciudad riojana de Alfaro, que gozaba del derecho de *alcabala forana*, cuyo carácter exacto desconocemos, aunque es probable que equivalga a la en otros lugares denominada *alcabala del viento*, aplicada a los que sacaban géneros de un pueblo para venderlo en otro, pagando en tal caso la mitad del derecho en cada uno de ellos. La fórmula de inicio del privilegio, tras la mención a la Trinidad, dedica unas líneas al apóstol Santiago, al que llama *luz y espejo de las Españas, patrón y curador de todos los reyes de Castilla y León*. (AHPLR).

En ocasiones la administración ensenadista no espera al término de una renta dada en arrendamiento, procediendo a pactar con el asentista los términos de la cancelación. En este caso se recupera para su administración directa la renta del *plomo*, *municiones*, *alcohol* (producto minero abundante en Baeza y Linares), *desplate*, ... (BN).



Dos eran las percepciones más generales, los *diezmos* y las *primicias*, a las que se añadían otras de carácter no universal, como era el *voto de Santiago*, percibido por la iglesia del Apóstol por concesión regia, y las llamadas *limosnas de pie de altar*, que no eran en absoluto resultado de obras de caridad ocasionales sino percepciones anuales fijas, ya que estaban vinculadas a determinados bienes, casi siempre inmuebles, que quedaban sujetos a garantía hipotecaria para el supuesto de incumplimiento.

De todas estas rentas, la principal era sin duda el *diezmo*. El vocablo 'diezmo' significa, como es sabido, la detracción que todos los agricultores hacían de sus productos agrarios en favor de la Iglesia, la cual consistía generalmente en la décima parte de los mismos. Esta realidad suele aparecer recogida en el Catastro con una fórmula muy sencilla, *de diez, uno*, especificando las leyes del reino que tal gravamen afectaba al *pan y vino y ganados*, y a todas las otras cosas que se deben dar derechamente, denominando aquí con el término *pan* cualquier tipo de granos, trigo, centeno, cebada y avena ordinariamente. En otras palabras, el diez por ciento, en especie, de todos los frutos recogidos de la tierra (cereales, hierba, lino, cáñamo, uva, olivas), así como de los productos obtenidos del ganado (crías, vellones, pieles, miel), extendiéndose el gravamen a determinados productos elaborados (queso, vino, aceite). La diezmación obligaba en principio a todos, tal como quedó recogido en las leyes: *como por los ricos-hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da*.

La percepción de los diezmos correspondió en su origen íntegramente a la Iglesia, que a su vez procedía a su reparto entre determinadas instituciones (cabildo catedralicio, mesa episcopal, ...) y eclesiásticos (obispo, deán, racionero, cura párroco, ...). Para ello, la masa decimal se dividía en dos tipos, *diezmos mayores* (los frutos mencionados, generalmente, aunque podían ser otros que fuesen importantes en un lugar) y *menores* (hortalizas, aves de corral, lechones). Los *mayores* se dividían habitualmente en tres *montones*, cada uno de los cuales constituía y era denominado *tercia*, correspondiendo inicialmente una al obispo, otra al cabildo diocesano y la tercera al clero local. Cada una de esas tercias se subdividía a su vez por terceras partes, lo que hacía de cada uno de los valores resultantes un *noveno*, el cual a su vez podía ser objeto de nuevas subdivisiones fraccionarias, casi siempre mitades o terceras partes, lo que daba lugar a multitud de percepciones diferentes: 1/3, 1/6, 1/9, 1/12, 1/18, y así hasta porciones a veces mínimas, como 1/288 e incluso menores. Obsérvese que se trata siempre de divisores primos de doce, o sea, dos y tres, pues el sistema duodecimal fue el predominante hasta la introducción del sistema métrico decimal ya en el siglo XIX.

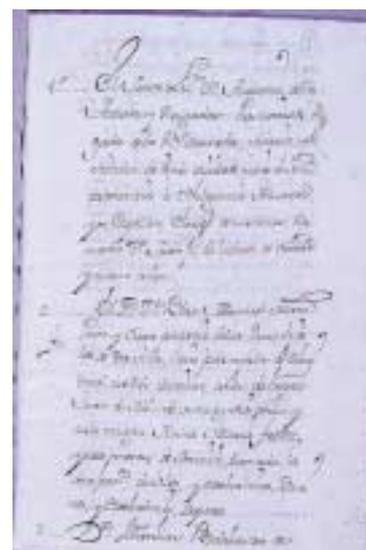
Desde poco después de su instauración, la Iglesia cedió a la Corona una parte de los diezmos, las llamadas *tercias reales*, expresión que sugiere equivaler a la tercera parte de lo diezclado. Sin embargo, tras varias vicisitudes, se consolidaron como *dos partes de la tercera porción de los diezmos*, es decir, *los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros reynos se diezcan*, y ello porque, de las tercias concedidas por el Papa a la Corona, ésta, más tarde, cedió una tercera parte (1/9 de toda la masa decimal) para el mantenimiento de la *fábrica* (reparos del edificio) de las iglesias, parte conocida como *noveno pontifical*. La Corona obtuvo también del papado los diezmos de la *mayor casa diezmera* de cada *tazmia*, denominada *casa excusada*. Este diezmo, o *excusado*, también aparece en ocasiones con el nombre de *tercio-diezmo*, según parece porque en los primeros tiempos de esta concesión pontificia *la casa excusada de diezmar para la Iglesia* no era la mayor sino la tercera de cada *dezmería*, término equivalente a *tazmia* o territorio del cual los frutos diezclaban a una iglesia concreta o a un determinado grupo de beneficiarios. También consiguió la Corona los *diezmos de novales*, que Campomanes denominaba muy expresivamente *de supercrescencia de riego y nueva cultura*.

Por consiguiente, como norma general, al decir que a la Iglesia le correspondían los diezmos hay que especificar que en sus 7/9 partes y menos los de la *casa excusada*, debiendo trasladar los 2/9 restantes y el excusado al capítulo de ingresos de la Corona, tal como ya se recogió al tratar las *rentas provinciales*.

Para la percepción del diezmo, la administración eclesiástica dividía cada diócesis en *tazmias*, casi siem-



Cuando se inician las averiguaciones catastrales se tiene el propósito de que los eclesiásticos contribuyan por sus bienes y rentas con los mismos criterios que los legos. Pero ello no dependía de la mera voluntad del monarca, que debía conseguir la correspondiente concesión del Papa. Por ello, aunque se mandan averiguar sus bienes sin excepción, se ordena que los resultados se recojan en libros diferentes, por si finalmente no se consiguiera el oportuno breve pontificio. Arriba se recoge la portada del libro de estados de la clase H de eclesiásticos de Toro. (AHN). Abajo, una página de los llamados libros de los cabezas de casa o personal de eclesiásticos de Cazorla. Frente al vicario, asistido por un clérigo de menores, el prior contaba con seis personas a su servicio. (AHPJ).



El documento aquí reproducido corresponde a unas páginas de la certificación de diezmos de Plasencia. Como se comenta en el texto, estas certificaciones se pidieron para poder contrastar los datos del volumen de las cosechas según las averiguaciones catastrales con los de los diezmos, que gozaban de altísima confianza. Corresponden en este caso a dos de las iglesias de dicha ciudad, y se ofrecen los datos para un quinquenio, pues estimaron las autoridades catastrales que, dada la aleatoriedad climática peninsular, la media de cinco años ofrecería un valor medio aceptable, partiendo del supuesto de que en cinco años era normal que hubiese dos años buenos, dos regulares y uno malo. Las columnas corresponden a los llamados *diezmos mayores* (trigo, cebada y centeno), a los menores o *menudos* (última columna) y a los gastos de recolección y custodia (4ª columna). Los granos están dados en fanegas y *zelemines* (una fanega igual a 12 celemines), mientras que los gastos aparecen en reales. En estos cuadros aparecen también los beneficiarios, que como se ve eran distintos en cada iglesia. (AGS).

En 1753 buena parte de Extremadura padeció una pésima cosecha. Cuando esto sucedía, el monarca delegaba en algún alto cargo para desplazarse a la zona y arbitrar medios extraordinarios para socorrer a la población y asegurar que los labradores dispondrían de granos para la siguiente sementera. Además de tales medidas, en este caso Ensenada escribe a Joseph Ignacio, obispo de Plasencia, para que desde el obispado se contribuyera a paliar la carestía, y ello por orden del rey. El obispo acusó recibo inmediato: *Recibo con toda veneración la carta orden de V.E. y, en ejecución de lo que el Rey me manda, estoy prompto a contribuir con todas las providencias que enteramente permita mi arbitrio de acuerdo con el conde de Benagiar, comisionado de Su Magestad para tal conservación de los pueblos comprehendidos en esta Diócesis, urgentísimamente nezesitada por la fatal exzesiva esterilidad de el año, a cuyo remedio no han vastado ni pueden vastar las gruesas cantidades que he expendido por todo el obispado para el socorro de infinitas lastimosas nezesidades, que he tocado más de cerca con el motivo de mi santa y general visita, summamente exzesivas a el todo de mis facultades, que continuaré exponiendo a el común beneficio como corresponde a mi obligación y el Rey me manda. Quedo a la disposición de V.E., pidiendo a Dios guarde su vida muchos años. Plasencia, 26 de mayo de 1753. Excmo. Sr., vesa la mano de Vuestra Excelencia su más atento y maior servidor.*

pre coincidentes con las parroquias, pero no necesariamente con los términos concejiles, siendo frecuente que en un mismo término existiesen varias tazmías, ya fuese por la existencia de varias parroquias o por haber ermitas, monasterios o conventos con *términos redondos* de su propiedad o bajo su jurisdicción. Solían constituir también tazmías diferenciadas los *despoblados*, en los que no era infrecuente el mantenimiento de alguna ermita y las aldeas. En cada tazmía había un responsable de la percepción y distribución de los diezmos, conocido en la documentación catastral como *colector* (existía, además, un colector independiente para las tercias reales, denominado *tercero*), a cuyo cargo estaba el control de la *cilla*, edificio en el que se almacenaban los frutos hasta su reparto o venta. El colector –habitualmente el párroco– tenía la obligación de registrar anualmente en el *libro de tazmía* el *padrón de diezmos* (relación de propietarios y fincas sujetos al diezmo) y las cantidades percibidas de cada uno, y ello fruto a fruto, así como el detalle pormenorizado de los gastos generados por la recolección, almacenamiento y distribución, que se descontaban de la masa a repartir.

Si la masa decimal de los llamados *diezmos mayores* presenta en cada lugar un modelo de reparto bien determinado, es práctica generalizada que sea el clero local el que se beneficie en exclusiva de los llamados *diezmos menores*, o *menudos*, e incluso *remenudos*, entre los que se incluían de ordinario los diezmos de los cercados urbanos (herrenes). La respuesta que da a esta cuestión la documentación catastral del pueblo burgalés de Brazacorta resume bien la práctica habitual: *Y los diezmos que llaman menudos y remenudos, cuales son zerdillos, pollos, cáñamo y hortaliza, son y pertenezzen al mismo cura.*

Dos figuras decimales menos conocidas son las llamadas «sacas» y «mejoras». Las *sacas* constituían una práctica generalizada, consistente en retirar de la masa decimal, previamente a su reparto entre los beneficiarios, cierta cantidad de frutos con destino a los participantes en la recepción y medida de los diezmos, así como en su contabilización, siendo también utilizado en algunas áreas como forma de retribución de una figura eclesiástica que no figuraba entre los beneficiarios por deber su origen a época reciente, el concilio de Trento, siendo así que las *constituciones sinodales* para el reparto de diezmos solían ser anteriores. Me refiero a los *arciprestes*, a los que describirá el catastro desplazándose en verano, a lomos de caballo, acompañados de un criado en su pollino que iba a actuar de *medidor* y *rasador* (con función de pasar el rasero para eliminar el colmo en los granos). En compensación, cada dezmería le entregaba determinados frutos, que en algunos pue-

blos se ha constatado que consistían en 15 celemines de cada especie de granos (unos 55 kg de cada especie), además de un cordero, un vellón, un queso y doce reales. El criado-tasador-rasador percibía cantidades menores. La figura del *sacristán* no podía estar tampoco ausente en esta pedrea, aunque la cantidad de grano que se le entregaba llevaba como contrapartida *la obligación de dar las ostias necesarias*. Y aunque se trate de un detalle apenas relevante, señalar en relación a estas sacas que casi todos los pueblos dicen que los beneficiarios de las mismas *elegían lo mejor*, dándose el caso, en algunas localidades, de estar regulado cuál debía ser el peso mínimo de los quesos de las sacas (cuatro libras) o de los vellones (media arroba).

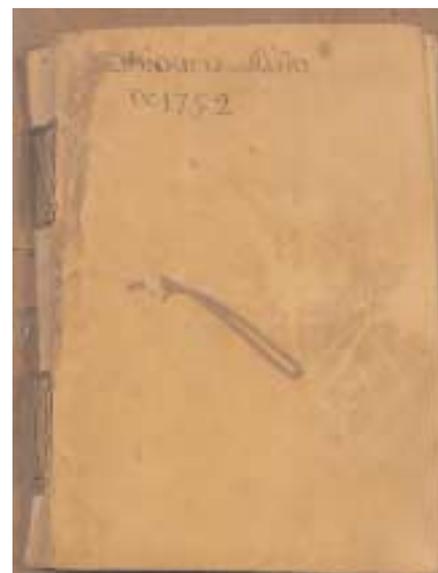
En cuanto a las *mejoras*, no eran sino abusos de poder en la utilización de las medidas, cuestión ésta que ha sido analizada por Witold Kula a propósito de la Francia prerrevolucionaria. Pues bien, también el Catastro de Ensenada proporciona algunas noticias de estas prácticas: Quintanilla Urrilla, pueblo de la Real Villa y Valle de Valdelaguna, lo describe de forma nada ambigua al decir que los granos *los llevan colmes, sin rasero, que tendrá cada fanega de cualquier especie dos celemines de creces, de suerte que cada una sale de catorce celemines* (recuérdese que la fanega se componía de 12 celemines). En Huerta de Abajo, localidad también del mismo valle, se insiste en que tomaban los granos *por medida sin rasero, llevando de creces en cada fanega medio celemín*. Por lo que se ve, no llegaba hasta allí el arcipreste con su *rasador*.

Las *primicias*, rememoración de la donación bíblica de los primeros frutos a los sacerdotes, presentan en esta época una gran uniformidad en sus beneficiarios, pero una gran variabilidad en su tasa. El beneficiario es casi siempre el clero local, mientras que la tasa varía desde un celemín por cosechero y grano que sembrare (como sucede allí donde la cosecha de cereal era casi inexistente), a seis, e incluso más, celemines por cosechero y especie sembrada, *correspondiendo pagar a cada cosechero de cada grano que sembrare, y ello aunque la cosecha fuese corta, e incluso se perdiese*. Pero también aparecen lugares donde el acto de primiciar ha evolucionado hacia un fijo sin relación con la cosecha, de manera que *todos los vecinos con casa abierta* contribuyen con cierto número de celemines de granos, a veces mitad trigo y centeno.

Reversión de rentas de la Iglesia a la Corona

Procede ahora ver en qué medida revertían a la Corona parte de las rentas eclesiásticas. La Iglesia, como tal institución, contribuía directamente al erario público principalmente mediante las denominadas *tres gracias*, aludiendo con ello a que lo que el rey recibía de ella y los eclesiásticos no era por derecho de regalía sino por *gracia* otorgada por los pontífices. Éstos no solían conceder gracias pecuniarias a perpetuidad, sino por trienios, quinquenios o sexenios porrogables, lo que cumplía la doble función de servir de recordatorio de cuál era la potestad otorgante y de emplear la prórroga como moneda de cambio (*do ut des*). Dichas gracias eran las *tercias reales*, el *excusado* y el *subsidio*, a la que habría que añadir la de *crusada*.

Tanto el *subsidio* como el *excusado* tienen su origen en el reinado de Felipe II, empeñado como estaba en empresas de defensa de la catolicidad que desbordaban las capacidades de sus reinos. Los intereses del papado en aquellas campañas estuvieron en el origen de la concesión de la gracia de *subsidio*, por bula de Pío IV, á 6 de las nonas de marzo de 1561, a la que se añadió diez años más tarde, ahora por bula de Pío V, de 21 de mayo, la gracia del *excusado*, otorgada, como dice Floridablanca, *para compensar en alguna parte los enormes gastos que el señor rey Felipe II hizo en la famosa expedición de la Liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto libertó a Italia de su ruina, y con ella a la capital del orbe cristiano*. La gracia del *subsidio* se entendió desde su concesión como una cantidad de dinero, 420.000 ducados, que la Iglesia entregaría anualmente al monarca, acordándose que dicha cantidad sería aportada mediante una exacción establecida sobre lo que percibían los distintos beneficiarios de los diezmos. Esta gracia, renovada rutinaria y sistemáticamente por quinquenios mediante bulas, se convirtió de hecho en *regalía* con la que contaba Hacienda, siendo posteriormente rebajada en su quinta parte, es decir, 84.000 ducados, para, más adelante, cuando empezaron las dificultades para el pago puntual de los réditos de los juros, estipular que la Iglesia se reservaba 100.000 ducados de los 336.000 en que ya estaba el subsidio anual, reserva destinada precisamente a una especie de seguro de cobro



Las iglesias llevaban control minucioso de todos los ingresos por diezmos, con relación nominal de los dadores y cantidades diezradas fruto a fruto. En muchos lugares se llamaba a estos libros *padrón de diezmos*, pero en la catedral de Jaén recibía el nombre de *Sabiduría*, quizás porque por él se sabía quién sí y quién no había contribuido. (Archivo de la Catedral, Jaén).



Con tesón sin par, Ensenada fue estudiando una a una todas las fuentes de ingresos de la Real Hacienda. En este caso le toca al *excusado*, para el que se aprueban nuevas normas para su exacción y administración. (BN).

PROVYNZIA DE ZAMORA		Relacion de los productos en reales de vellon del Año de los Bienes, Censos y Rentas de el mejor hazendado de cada Pueblo de los desta Provincia en conformidad de lo prescrito en sus Villaz y declarado por los Peritos que sus reconocieron en el Campo.					
Pueblos	Hazendad. Maiores	Producto de los Real en reales de Vellon	Industrial	Rentas y Censos	Esquilmas de Ganados	Total en Reales de vellon	Importa su Duzimo
La Ciudad de Zamora	D. Joseph Lazo	2705 00		210275 10	0000	300275 10	20053 3
Partido del vino							
Cillas							
La Villa de Bumba	D. Alonso Alvarez	45212 11		0056		45268 11	0427 8
La de Venafico	Francisco Sanchez	20063 2		0078		20141 2	0250 2
La de Manzanar	D. Domingo Lopez	02261 17				02261 17	0611 2
La de Cepeda y la Torre	El Conde de Monte Rey	200163 11		0100		200263 11	10012 0
La de S. Miguel de la Tierra	D. Arce de Espiridion	20264 31				20264 31	10032 0
La de el Madroal	El Conde de Valada	50171 5		100100 20		150271 25	0388 0
La de Arzuñilla	Teleso	08027 25				08027 25	0335 0
La de Aldehilla	El Excmo. de S. Juan	50552 28		0102 18		50654 46	0312 0
La de Platas pradas	D. Bonifacio del Valle	00280 0		0200 00	0027 17	00507 17	0098 20
La de el Cubo	Manuel Gutierrez	00600 0		0005	10834	10839 0	0167 10
La de el Amadoral	D. Mar. de Salazar	240403 20		0200		240603 20	10000 0
La de Santarén	Teleso	250544 0		0075		250619 0	20166 1
La de Joma	El Conde de Sualion	20521 21		0170 27		20691 48	0333 0
Lugares							
Lugar de Ambrosia	Teleso	38524 1		0150 20		38674 21	0338 0
La de Colanure	Teleso	10077 11		0092 10		10169 21	0139 0
La de el Piñero	D. Palm Miguel	0032 17	10500		0050	10532 17	0100 0
La de Moncal	Luis Martiz	20590 30	10190	0020 17	10190	30790 37	0380 10
La de S. Marcelino	D. Alonso Espinosa	00265 5				00265 5	0046 10
La de S. Marcial	Bernardo Julio	10400 32		0128	50705	50833 32	0474 10
La de el Berizon	Francisco Garcia	20011 12		0101	0006	20028 19	0345 0
La de Villanueva de campo	El Marqués de Campo	20110 20				20110 20	0267 0
La de Corrales	Diego Alvarez	30200 20		0207	10600	30407 20	0276 10
La de Pías de arriba	Lorenzo Gutierrez	10212 50		0070	0000	10282 50	0287 10
La de Pías de abajo	D. Marqués de Castellar	150264 12				150264 12	10299 10
La de Pías de el Carrero	Custodio Siano	50772 21		0105		50877 26	0370 0
La de Lazuera	Beatriz Salazar	50297 30		0257	10230	50584 30	0340 10
La de Moraleja	Bernardo Bionani	10097 7		0020		10117 7	0168 10
La de Mustridano	D. Carlos Lopez	130317 25				130317 25	10330 10
La de Villalaz	Don de la Alca	20570 4		0200	0050	20620 4	0304 10
La de Villarreal	D. Joseph Guallanera	100276 15				100276 15	10027 0
La de Sorrejos	Geronima Martin	10195 19		0190	0020	10305 29	0317 0
La de Arzuñilla	D. Marqués de Maenta	15000 1				15000 1	10503 0
La de Casas de las Chanas	Diego Perez	50130		0220	0160	50310	0400 0

El derecho de la Hacienda a percibir los diezmos de la mayor casa de cada territorio decimal (los *hazendados maiores*) no pudo ser debidamente ejercido durante dos siglos, pues no se disponía de infraestructura para conocer y recaudar en los miles de *tasmías* existentes. De ahí que el derecho se materializase en *concordia* por la que la Iglesia compensaba a la Corona con una cantidad fija. Pero Ensenada quiere saber a cuánto ascendía el derecho, para decidir si compensaba o no la recaudación directa. De ahí el encargo de hacer estos libros. La nobleza, aunque en decadencia, era mayor hacendada en 12 lugares de los 33 recogidos en la página aquí reproducida de Zamora. (AGS). En página siguiente recogemos dos documentos: el de arriba sirve de ejemplo de la variedad que presentan los derechos de señorío (AHN); el de abajo corresponde a la declaración que debía hacer cada ciudad (en este caso Andújar), villa o lugar de los llamados bienes de propios, así como de los arbitrios o impuestos locales de que se valía el concejo para hacer frente a sus gastos. (AHPJ).

eclesiástico de los réditos de juros, quedando así a salvo, al menos parcialmente, de las vicisitudes de tal recurso financiero. Se autorizó asimismo que los 226.000 ducados se abonasen en moneda de vellón, sin beneficiarse por ello del premio establecido de un 20 por ciento o más si la paga se realizaba en plata.

En cuanto al *excusado*, al que ya hemos aludido, su naturaleza era bien distinta, ya que la gracia no consistía en un servicio pecuniario sino en la pertenencia a la Corona de los diezmos de la mayor casa mayor de cada parroquia. Las dificultades de ejecutar la exacción por parte de Hacienda no eran insignificantes: conocer lo diezmo por cada hacendado en cada parroquia de los reinos, y ello año tras año, para elegir el mayor; recolectar casi de manera simultánea los frutos en todo el territorio; almacenarlos o transportarlos a las cillas, o venderlos. Ello hace que desde el primer momento se piense que lo mejor es una concordia con los obispos, estableciendo una contribución pecuniaria satisfactoria para las partes. La primera concordia fijó el *excusado* en 250.000 ducados, siendo aprobada por los obispos y el rey en 1572 y por el papa Gregorio XIII por bula de 4 de enero del año siguiente. El *excusado* permanecería desde entonces inamovible, de manera que cuando se hace el Catastro la Corona estaba ingresando por esta gracia 2,75 millones de reales de vellón, pues el escudo había pasado a valer 11 reales en lugar de los 10 en que estaba fijado cuando la primera concordia. En general, las concordias se negociaban con el arzobispado de Toledo, *por ser esa Iglesia la principal de estos reynos*, pero no faltaron en los dos siglos de vigencia concordias en las que la Corona debió negociar y pactar separadamente con algunas otras diócesis, siendo, sin embargo, lo más frecuente el hacerlo con dos grupos, encabezados respectivamente por Toledo y Sevilla. La Iglesia firmante repartía a su vez el *excusado*, junto con el subsidio, entre las diócesis concordadas, procediendo éstas a distribuir los gravámenes entre las parroquias.

A las regalías de la Corona, los servicios otorgados por el reino y las detracciones de la Iglesia se venían a añadir dos instancias más: los *señoríos* o señores de vasallos y las *cargas* acordadas por los pueblos. La Corona vendió varios miles de villas y lugares a nobles, altos eclesiásticos o particulares. También, a veces, una ciudad o villa compraba al rey la jurisdicción sobre un grupo de aldeas de su entorno o sobre sí misma. Así, a mediados del siglo XVIII la estructura jurisdiccional en la Corona de Castilla estaba conformada por poblaciones *realengas* (cuya jurisdicción directa correspondía al rey) y de órdenes, y por poblaciones *de señorío*, pudiendo ser éste noble, eclesiástico, concejil o de particulares.

La enajenación del señorío iba frecuentemente acompañada del traspaso de la jurisdicción civil y criminal, con el añadido de que quedaba en manos del señor el nombramiento de las justicias, es decir, alcalde o alcaldes y sus brazos ejecutores, los alguaciles, amén de otros oficios, como las escribanías. El señorío solía también comprender el derecho a imponer determinadas detracciones, desde derechos que suponían el reconocimiento y acatamiento del señorío, hasta la imposición del derecho llamado *de población*, por el que todo vecino que levantase casa debía pagar al señor determinada renta a perpetuidad en reconocimiento de que la propiedad del suelo era del señor. Cuando el Catastro, los derechos de señorío eran más simbólicos que cuantiosos, salvo en los casos en los que los señores habían comprado al rey el derecho a percibir las alcabalas, las tercias reales u otros gravámenes de mayor cuantía.

Al igual que a los pueblos, también a los señores se había prohibido la imposición de nuevos tributos o derechos, quedando a perpetuidad obligados a percibir exclusivamente los que estuviesen *aforados en las casas y heredamientos* en el momento de otorgarse la donación o venta. El catastro es en esto una fuente de rica información. Valga como ejemplo un pueblo leonés del Concejo de Fenar. Rabanal declara que *pagan todas las casas, a excepción de tres, foro a la Sta. Yglesia de León en esta forma: las casas que están de medio lugar abajo, acia el mediodía, pagan gallina y media, y las que están más arriba, acia el norte, una gallina y 2 reales en dinero, en reconocimiento de el dominio directo, y, además de esto, paga zien maravedies de comunidad por el derecho de humazgo.*

El escalón inferior de las instancias fiscales era el de los propios pueblos. Ninguna de las necesidades municipales era entonces atendida por la Corona o la Administración. El puente para pasar un río, el hospital para enfermos, la escuela de primeras letras o de gramática, los caminos de herradura o de carretas para traer o llevar los frutos del campo, la edificación del pósito para guardar los granos con los que hacer el pan y disponer para la siguiente sementera, ... todo tenía que ser costeado por los propios pueblos, es decir, por sus vecinos. Para atender a todo ello, los pueblos solían disponer de bienes llamados *de propios*: algunas tierras que arrendar, algunas tiendas (carnicería, abacería, panadería, ...) que se cedían a cambio de un puñado de reales, y poco más. De ahí que la inmensa mayoría de los pueblos acordaran cargar a los vecinos con diversos *repartimientos* para hacer frente a todo ello. En otras ocasiones acudían a imponer las famosas *sisas* que, aunque exigían *facultad real* otorgada por el Consejo de Castilla, en muchos casos se practicaban al margen de la ley, especialmente en aquellos lugares de señorío no realengo, en los que los poderes fácticos ejercían en ocasiones un poder despótico. Estas imposiciones, legales o alegales, tomaban muy distintas formas: tasas por el uso de puentes para la entrada de mercancías o ganados a la villa (pontazgo y portazgo), aunque las más frecuentes eran las que recaían sobre las compras al por menor de carne, pan, vino, pescado o especias, así como por los consumos en tabernas y mesones, contribuciones por el uso de montes, yerbas o leñas, pago por servirse de la pesca o del agua de los ríos. Éstas se completaban con cobros a los forasteros que acudían a vender a ferias o mercados, como ocurría con la llamada *alcabala del viento*.

